

la Santa Sede Apostólica Obispo de esta ciudad de la Concepción,
y Obispado del Consejo de su Magestad etcétera. Habiendo reconocido,
así por los libros de asientos parroquiales, como por delaciones de
personas celosas del servicio de Dios y observancia de las reglas
eclesiásticas, el grave y perjudicial abuso introducido en esta nues-
tra diócesis de administrar el santo sacramento del bautismo a los
niños privadamente en sus casas particulares, privándolos de las ora-
ciones, exorcismos, y sagrados óleos, que manda y usa nuestra santa
Madre Iglesia en la solemne administración de este sacramento, pre-
textando este intolerable abuso, con el manifiesto engaño, de que
los niños están y han nacido enfermos, siendo por lo general incier-
to este motivo, y lo cierto el escusarse de pagar los derechos parro-
quiales; que están señalados a los curas por laⁿ administración solemne
de los sacramentos, siguiéndose de aquí, que los así bautizados, se
quedan muchos días, meses, y años sin el beneficio de los exorcismos,
y sagrados óleos, y sin que pueda constar ser cristianos bautizados,
y del gremio de la santa madre Iglesia. Por lo cual mandamos a to-
dos los curas de esta nuestra Catedral, y a los demás de nuestro
Obispado, a los tenientes, y demás eclesiásticos de él en virtud
de esta obediencia, y con pena de excomunión mayor Inter sententia
trina canonica monitione premissa . que no administren el santo sa-
cramento del bautismo fuera de la santa pila, y con la solemnidad
que previene el ritual romano, si no es en caso, que les conste de
la necesidad por el peligro de que pueda la criatura morir sin bautis-
mo y cuando se le administraren o por otra cualquier persona eclesiás-
tica o seglar se le hubiere administrado ⁿprivadamente, mandamos asi-
mismo con pena de excomunión mayor, a los padres, amos, o personas
en cuya casa, o a cuyo cargo está el recién bautizado, que dentro de
ocho días próximos siguientes al bautismo privado, la lleven a la
iglesia y santa pila para que se le pongan los santos óleos; y si



de no lo ejecutaren, mandamos a los curas, debajo de las mismas penas, que los tales inobedientes los declaren incursos en las censuras, y los publiquen y fijen en las tablillas, por públicos descomulgados, como inobedientes y rebeldes a nuestro^s mandatos, y nos avisen para proceder contra ellos con otras penas que haya lugar en derecho. Y asimismo mandamos debajo de las mismas penas de excomunióⁿ mayor late sententie a todos los padres, amos, u otras cualesquier personas a cuyo cargo estuvieren los niños o niñas bautizados que están sin poner los santos óleos, que dentro de ocho días siguientes a la publicación de este nuestro edicto, lleven a los tales bautizados a la iglesia de su parroquia para que se los pongan con la solemnidad, y sagradas ceremonias que manda el ritual, y mandamos a los curas debajo de las mismas penas de excomunióⁿ mayor, que a los que así no lo hicieren, en el término dicho los publiquen incursos en las censuras, y los fijen en las tablillas, y nos den cuenta para proceder contra ellos, como contra inobedientes, rebeldes, descomulgados, según derecho. Otro si, ordenamos, y mandamos a todos nuestros súbditos, que estuvieren casados, o desposados, y no velados segun el orden de nuestra santa Madre Iglesia, que, so pena de excomunióⁿ mayor late sententie dentro del término de doce días siguientes a la publicación de este nuestro edicto, se velen y reciban las bendiciones nupciales segun el ritual romano, y a los curas mandamos, debajo de las mismas penas, que pasado el dicho término, a los inobedientes los publiquen, y fijen por descomulgados, y nos den cuenta. Y para en adelante, mandamos a todos los curas de nuestro Obispado, so pena de excomunióⁿ mayor, que no desposen a persona alguna, de cualquier condición que sea, sin que al mismo tiempo se velen, y reciban las bendiciones nupciales. Y si algunos por particular calidad, o razón se hubieren de desposar sin velarse al mismo tiempo, ha de ser, con licencia nuestra dada inscripto, y no de otra forma, sobre que haremos especial cargo a los curas. Todo lo qual mandamos se

cumpla, y guarde, debajo de las penas arriba dichas, y otras a
nuestro arbitrio. Dada en la ciudad de Concepción de Chile a vein-
te y cuatro días del mes de octubre de mil setecientos y veinte y
cinco años = Francisco Antonio Obispo de la Concepción = Por mandado
de su señoría ilustrísima el Obispo mi señor = Doctor Julian Gar-
cía Fernandez secretario:

Concuera éste tanto, con el original, que se publicó y fijó en uno de los
postes de la santa iglesia Catedral de esta dicha ciudad de la Concepción
de que está tomada la razón en esta secretaría del Obispo mi señor = Doy
fee =

Don Julian García Fernandez

Secretario.

Jesuitas - Volumen 96 - pag 56

